REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	MIÉRCOLES, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	**Hora**	09:30	AM	x	PM	

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	2	0	0	0	2	2	6
Departamento		**Municipio**			**Código Juzgado**		**Especialidad**		**Consecutivo Juzgado**			**Año**				**Consecutivo**				

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	**MARTHA OLIVIA MONTOYA MEJÍA**	**Identificación**	**CC 43.032.646**
Demandado	AFP PROTECCIÓN	**Identificación**	NIT 800229739-0
Demandado	COLPENSIONES	**Identificación**	**NIT**: 900.336.004-7

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	x
El despacho no advierte posibilidad alguna de llevar a cabo la etapa de conciliación judicial en el presente proceso toda vez que se aportó CERTIFICACIÓN NO. 057212021La secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES donde se no tener fórmula conciliatoria, que sumado a la naturaleza de lo aquí pretendido lleva a que se proceda a dar por fracasada la audiencia y cierra esta etapa.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones	Si		No	x	
De la lectura atenta de las contestaciones de la demanda presentadas por la AFP PROTECCIÓN y COLPENSIONES, se observa que ninguna de las entidades en comento presenta excepciones previas, por lo que, se cierra la presente etapa.					

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear		Hay que sanear	x
Las partes ni el despacho encuentran actuaciones que sanear.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO
Como problema jurídico en el presente proceso, debe absolver el despacho, en primer lugar, si ha de declararse ineficaz la afiliación realizada por la señora MARTHA OLIVIA MONTOYA MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 43.032.646 fechado del 1 de febrero de 1996 al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado AFP PROTECCIÓN S.A por la ausencia de información suficiente. Como consecuencia de esto, en un segundo momento, debe resolver el juzgado si hay lugar a condenar a la AFP PROTECCIÓN al traslado de todos los montos que conforman el saldo de las cuentas de ahorro individual de la afiliada hacia Colpensiones, y si debe condenarse a Colpensiones a recibir dicha suma y verificar los aportes,

teniendo a la demandante como afiliada, sin solución de continuidad, además de reconocerle y pagarle la pensión de vejez y el respectivo retroactivo pensional, y, por último, debe pronunciarse sobre las costas procesales y agencias en derecho.

HECHOS ADMITIDOS

- Que la señora MARTHA OLIVIA MONTOYA MEJÍA nació el 23 de agosto de 1961.
- Que la demandante comenzó a efectuar cotizaciones para efectos pensionales en el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el 8 de abril de 1981.
- Que a partir del 1° de febrero de 1996, la demandante se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por La A.F.P. PROTECCIÓN.
- Que en el mes de junio de 2020 la demandante le solicitó a la A.F.P. PROTECCIÓN que le efectuara un cálculo acerca del monto de su pensión de vejez. El 16 de julio de 2020 la A.F.P. PROTECCIÓN le remitió una misiva a la demandante en la que le informó que, según los cálculos realizados por la entidad, su pensión de vejez iba a ser reconocida en las siguientes cuantías: 1Le reconocía a los 58 años, en cuantía equivalente a $1.089.711,00. 2 le reconocía a los 59 años, en cuantía equivalente a $1.221.125,00., señalando que, por su parte, en el RPM, se le reconocería a los 58 años, en cuantía equivalente a $2.267.093,00.
- Que la demandante se encuentra activa y cotizando al sistema general de pensiones para la fecha de presentación de esta demanda y para junio de 2020 la señora MARTHA OLIVIA MONTOYA MEJÍA acredita 1.656,43 semanas cotizadas para efectos pensionales y cuenta con 58 años cumplidos.
- Que el 16 de julio de 2020 la demandante le solicitó a COLPENSIONES que aceptara su afiliación a ese fondo de pensiones y que se efectuara el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del cumplimiento de los 57 años de edad, el retroactivo pensional debido, los intereses de mora o la indexación.
- Que el mismo 16 de julio de 2020 COLPENSIONES negó la petición relacionada en el hecho anterior de esta demanda.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS - DEMANDANTE

DOCUMENTAL

1.Certificado de existencia y representación legal de la A.F.P. PROTECCIÓN
1.2Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
1.3Registro civil de nacimiento de la demandante.
1.4 Historia laboral de la demandante expedido por la A.F.P. PROTECCIÓN el 18 de junio de 2020.
1.5 Derecho de petición presentado en la A.F.P. PROTECCIÓN el 19de junio de 2019.
1.6 Respuesta al derecho de petición dado por la A.F.P. PROTECCIÓN el 16 de julio de 2019que contiene:
1.6.1Simulación pensional.
1.6.2Historia laboral.
1.6.3 Copia de formulario de afiliación a la A.F.P. PORVENIR.
1.7 Formulario de afiliación de la demandante a COLPENSIONES, con fecha del 15 de julio de 2020
1.8Carta remitida a la demandante por COLPENSIONES de fecha 15 de julio de 2020, por medio de la cual se negó su afiliación a ese fondo de pensiones.
1.9Nueva petición de afiliación y solicitud de reconocimiento de pensión de vejez a COLPENSIONES del 16 de julio de 2020.
1.10Respuesta de COLPENSIONES del 16 de julio de 2020.
1.11Tres (3) constancias de afiliación de la demandante a la A.F.P. PROTECCIÓN.
1.12 Escrito remitido a la demandante por el SEGURO SOCIAL –SECCIONAL ANTIOQUIA de fecha 13 de enero de 2009, en el que se indica que la entidad "...solicitará a la AFP Protección la certificación del detalle simulado del saldo en la Cuenta de Ahorro Individual con corte a la fecha de traslado al ISS...", con el fin de verificar la procedencia de la solicitud de la demandante de traslado a ese régimen pensional.
1.13 Escrito de fecha 23 de septiembre de 2008, enviado el por la A.F.P PROTECCIÓN a AGENCIA DE AUTOMOVILES S.A. (empleador de la demandante), donde le informa el rechazo de la solicitud de traslado de fondo de pensiones por la causal "afiliado a menos de 10 años de pensión".
1.14 Escrito enviado por la demandante a PROTECCIÓN donde le informa que "... el cambio de pensión a su compañía fue por motivo de engaños y por la presión de la compañía con la cual laboro...", escrito radicado el 3 de mayo de 2019.
1.15 Supuesta "REASESORÍA" dada a la demandante, que carece de su firma.

2.INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese al representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓNS.A. a absolver interrogatorio de parte, el que formularé verbalmente en la

audiencia que el Juzgado programe para el efecto. **NO SE DECRETA POR NO SATISFACER EL PRINCIPIO DE NECESIDAD**
3.RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS. Los documentos declarativos emanados de terceros, que sean aducidas por las entidades demandadas, expresamente solicito que sean reconocidos por sus signatarios.
4.PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDADA. De acuerdo con lo previsto en el No. 2º del parágrafo 1º del Art. 31del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las siguientes pruebas se encuentran en poder de la A.F.P. PROTECCIÓN, y deberán ser aportados con la contestación de la demanda: Historia de cotizaciones de la demandante a pensiones, que contenga las cotizaciones realizadas hasta la fecha de la contestación de la demanda. SE DECRETAN PUES **YA SE TIENEN EN EL EXPDIENTE.**

PRUEBAS - DEMANDADA COLPENSIONES
INTERROGATORIO DE PARTE: **DOCUMENTALES:** •Historia laboral del demandante. •Expediente administrativo del demandante

PRUEBAS - DEMANDADA PROTECCIÓN
DOCUMENTAL: •Solicitud de vinculación al fondo de pensiones obligatorias administrado por Protección el 18de enero del 1996 •Certificado del Sistema de Información sobre de los Afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones SIAFP. •Resumen de Historia laboral emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Oficina de Bonos Pensionales correspondiente a el demandante. •Certificado de Información de Historia Laboral emitida por Protección donde constan las semanas cotizadas a la fecha. •Certificado de movimiento de cuenta donde se evidencia el valor de sus rendimientos causados a la fecha. •Concepto emitido por la Superintendencia Financiera No 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015. •Comunicado de prensa del año de gracia. •Políticas de asesoría a personas naturales. **INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE**

PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO
NINGUNA.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE	
Declarante	**MARTHA OLIVIA MONTOYA MEJÍA**
Identificación	**CC 43.032.646**

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS - DEMANDANTE
Reitera los hechos y pretensiones de la demanda.

ALEGATOS - DEMANDADA COLPENSIONES
Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

ALEGATOS - DEMANDADA PROTECCIÓN
Reitera los hechos y pretensiones de la demanda.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN
En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE -Sentencia No.138 de 2019-
PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA del traslado de régimen pensional efectuado por la señora **MARTHA OLIVIA MONTOYA MEJÍA identificada con CC 43.032.646** del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual administrado la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A que data del 01 de febrero de 1996. **SEGUNDO:** Se DECLARA que la señora **MARTHA OLIVIA MONTOYA MEJÍA identificada con CC 43.032.646**, se encuentra válidamente afiliada a COLPENSIONES sin solución de continuidad. **TERCERO:** En consecuencia, se CONDENA a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a trasladar los dineros de la cuenta de ahorro individual y los aportes al FGPM con sus respectivos rendimientos financieros con destino COLPENSIONES A EXCEPCIÓN de las cuotas de administración y las sumas que hubiesen sido destinadas al pago de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y muerte. Dineros que deben trasladarse a más tardar 30 días después de la ejecutoria de la presente providencia. **CUARTO**: Se CONDENA a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a validar la afiliación de la demandante y recibir la devolución de los dineros ordenada en este proveído, además de tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante en el RAIS, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en su historia laboral. **QUINTO:** Se CONDENA a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez a la demandante, exclusivamente desde el momento en el cual se verifique la novedad de retiro al sistema, usando como reglas aplicables, las contenidas en la Ley 797 de 2003. **SEXTO:** Las excepciones propuestas por las demandadas se declaran no probadas, salvo las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL Y LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN propuesta por la AFP PROTECCIÓN y la de BUENA FE, IMPOSIBILIDAD DE LA CONDENA EN COSTAS Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR INTERESES MORATORIOS propuesta por COLPENSIONES. **SÉPTIMO:** Se CONDENA en costas a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Fijando el despacho como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS, MONEDA LEGAL, ($1.817.052) equivalente a dos SMLMV en favor de la demandante; Se abstiene el despacho de condenar en costas a Colpensiones y por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión. **OCTAVO:** Si el presente fallo no fuere apelado, por haber resultado adverso a los intereses de COLPENSIONES en virtud de lo que dispone el artículo 69 del CPTSS, remítase el expediente y el audio a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta.

10. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE
Sin interposición de recursos.

RECURSOS - DEMANDADA COLPENSIONES
Interpone y sustenta el recurso de apelación.

RECURSOS - DEMANDADA COLPENSIONES
Sin interposición de recursos.

DECISIÓN
Se ordena la remisión del expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que en el efecto suspensivo se surta el recurso de apelación formulado por la parte actora.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ddd83e3d8e03dc21fb275144ae444fc4176c9293fab5508c076313cba08857**
Documento generado en 12/08/2021 03:06:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica